

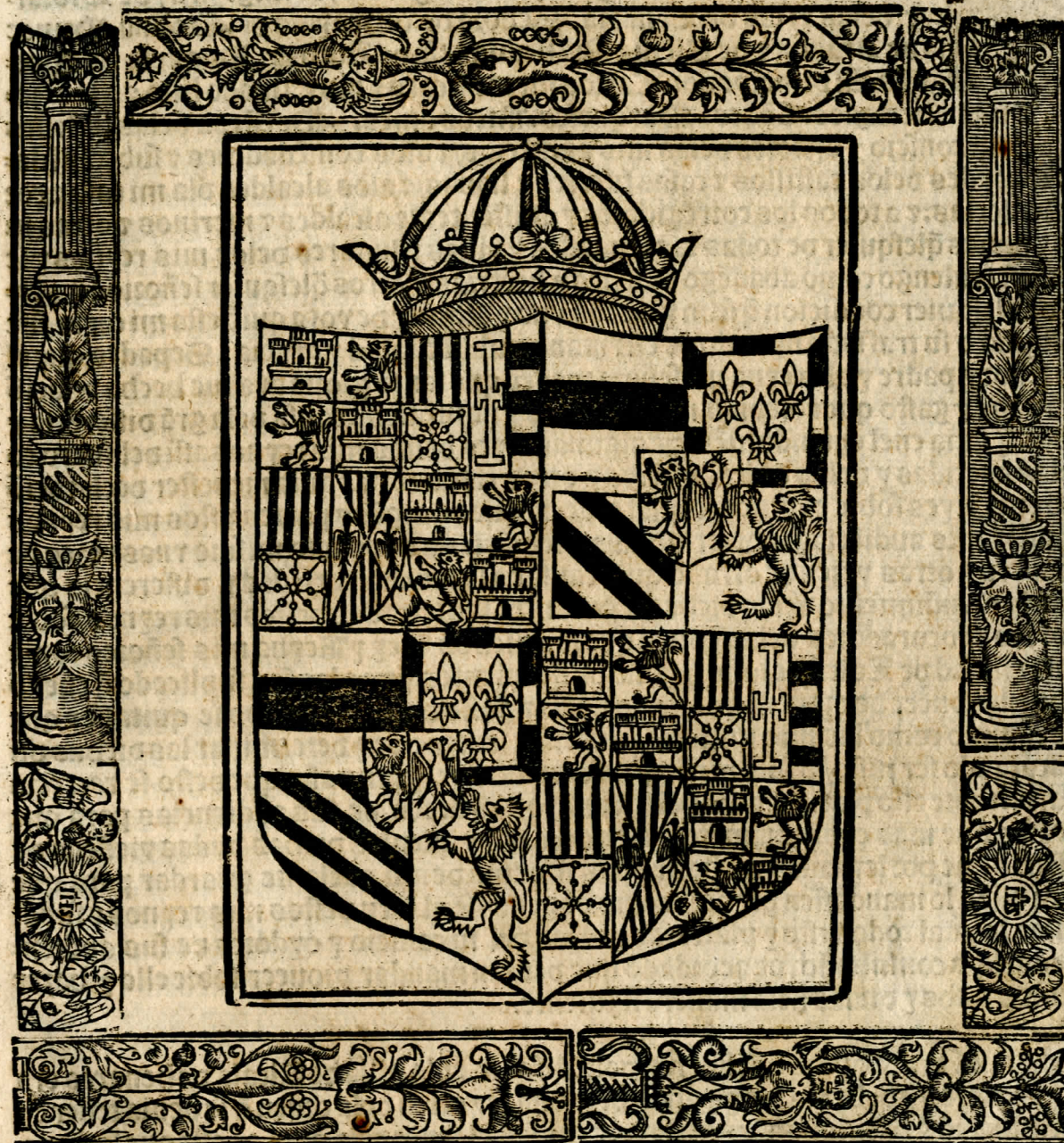








Leyes de Toro.



¶ Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solían y suelen ocurrir en estos reynos en q̄ auia mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados destos Reynos.



Dña Juana por la gracia de Dios Reyna de

Castilla / de Leon / de Granada / de Toledo / de Salizia / de Sevilla / de
Cordoua / de Murcia / de Jaen / de los algarbes / de Algezira / de Sibal-
tar / de las yslas de Canaria. Señora de Vizcaya / de Molina. Prince-
sa de Aragon / de Sicilia. Archeduquesa de Austria. Duquesa de Bor-
goña. Al principe don Carlos mi muy caro / y muy amado hijo / y a los In-
fantes. Duqs. Perlados. Cōdes. Marqueses. Ricos omes. Maestras de las ordenes
y a los del mi consejo / y oydores de las mis audiēcias / y a los comēdadores / y subcomēda-
dores. Alcaydes de los castillos / y casas fuertes / y llanas / y a los alcaldes de la mi casa / y cor-
te / y chācillerias / y a todos los corregidores / y asistentes / y alcaldes / y merinos / y otras ju-
sticias / y juezes qlesquier de todas las ciudades / y villas / y lugares de los mis reynos / y se-
ñorios assi realengo como abadēgo ordenes / y beetrias / y otros qlesquier señorios / y per-
sonas de qlesquier condicion q sean / y a cada vno / y qlquier de vos a quiē esta mi carta fue-
re mostrada / o su traslado signado de escriuano publico salud / y gracia. Sepades que el
rey mi señor / y padre / y ala reyna mi señora madre que santa gloria aya fue hecha relacio-
del grā daño / y gasto que recibian mis subditos / y naturales a causa de la grā differēcia / y
variedad q auia en el entendimieto de algunas leyes de estos mis reynos assi del fuero co-
mo de las partidas / y de los ordenamietos / y otros casos donde auia menester declaracio-
aun no auia leyes sobre ello / por lo qual acacia que en algūas partes dōtos mis reynos
y aun en las mis audiēcias se determinaua / y sentēciaua en vn caso / misino vnas vezes de
vna manera / y otras vezes de otra / lo qual causaua la mucha variedad / y diferencia que
auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reynos / sobre
esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey / y Reyna mis señores touie-
ron en la ciudad de Toledo el año q passō de quinientos / y dos les fue suplicado q en ello
mandassen proueer de manera que tanto daño / y gasto de mis subditos se quitasse / y que
ouiesse camino como las mis justicias pudiesen sentenciar / y determinar las dichas du-
das / y acatando ser justo lo suso dicho / y informados del gran daño que desto se recrecia
mandaron sobre ello platicar a los del su consejo / y oydores de sus audiēcias para que
en los casos que mas continuamēte suelen ocurrir / y auer las dichas dudas viesse / y de-
clarassen lo que por ley en las dichas dudas se deuia de alli adelante guardar para que
visto por ellos lo mandassen proueer como cōueniesse al bien de estos mis reynos / y subdi-
tos dellos lo qual todo visto / y platicado por los del su consejo / y oydores de sus audien-
cias / y con ellos consultado fue acordado que deuiā mandar proueer sobre ello / y hazer
leyes en los casos / y dudas de la manera siguiente.

j. 23. li. 2. fo. 46

Primeramēte por quāto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares era
de mil / y treziētos / y ochenta / y seys años hizo vna ley cerca de la orden q se deuia tener en
la determinacio / y decision de los pleytos / y causas el tenor de la qual es este que se sigue.
Nuestra intēcion / y volūdad es que los nros naturales / y moradores de los nros reynos
sean mātenidos en paz / y en justicia / y como para esto sea menester dar leyes ciertas por
do se librasen los pleytos / y las cōtiendas q acaecē entre ellos / y maguer q en la nra corte
vian dōl fuero / dōlas leyes / y algūas villas del nro señorio lo an por fuero / y otras ciudades
y villas an otros fueros de partidos por los qles se pueden librar algūos de los pleytos
Pero porq muchas son las cōtiendas / y los pleytos q entre los omes acaecē / y se mucuē
de cada dia q no se puedē librar por los fueros porēde queriēdo poner remedio conueni-
ble a esto establecemos / y mādamos q los dichos fueros seā guardados en aqllas cosas
que seysarō: salvo en aqillo q nos ballaremos q se deue emēdar / y mejorar / y en lo al q son
cōtra dios / y cōtra razō / y cōtra las leyes q en este nro libro se cōtiene / por las qles leyes dō
este nro libro mādamos q se libren pmeramēte todos los pleytos civiles / y criminales / y los

pleytos / y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes deste nuestro libro / y por
los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey
don Alfonso nuestro visabuelo lo mando ordenar como que fasta aqui no se halla que fu-
essen publicadas por mandado del rey ni fueron auidas ni recibidas por leyes: pero nos
mandamos las requerir / y concertar / y emendar en algunas cosas que complia / y assi cō-
certadas / y emendadas porque fueron sacadas / y tomadas de los dichos de los sanctos
padres / y de los dichos / y derechos / y dichos de muchos sabios antiguos / y de fueros / y co-
stumbres antiguas de España damos las por las nuestras leyes / y porque sean ciertas
y no ayan razon de tirar / y emendar en ellas cada vno lo que quisiere mandamos hazer
dellas dos libros vno sellado con nro sello de oro / y otro sellado cō nro sello dō plomo pa-
tener en nuestra camara pa en lo q ouiere duda q lo cōcertedes con ellas / y tenemos por
bien q seā guardadas / y valederas de aqui adelante en los pleytos / y en los iuyzios / y en to-
das las otras cosas q se en ellas cōtiene en aqillo q no fuerē cōtrarias alas leyes dōte nro
libro / y a los fueros sobredichos / y porq los hijos dōlgo de nros reynos an en algunas co-
marcas fuero de aluedrio / y otros fueros porq se juzgā ellos / y sus vassallos tenemos por
bien q les seā guardados sus fueros a ellos / y a sus vassallos segun q lo an de fuero / y les
fuerō guardados fasta aqui. Otro si en hechos dōlos rieptos sea guardado aquel vso / y
aquella costūbre que fue vsada / y guardada en el tiempo de los otros reyes / y en el nuestro
Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento q nos agora bezimos en
estas cortes pa los hijos dōlgo el qual mādamos poner en fin deste nuestro libro / porq al
rey ptenecē / y ha poder de hazer fueros / y leyes / y de las interpretar / y declarar / y emendar
dōde vieren que cūple tenemos por bien q si en los dichos fueros / o en los libros dōlas par-
tidas sobredichas / o en este nro libro / o en algūa / o en algūas leyes de las q en el se cōtiene
fuere menester declaracion / y interpretacio / o emēdar / o añadir / o tirar / o mudar q nos qto
bagamos. E si alguna cōtrariedad pareciere en las leyes sobredichas entresi / mesinas / o
en los fueros / o en qualquier dellos dōalgūa duda fuere hallada en ellos / o algū hecho por
que por ellas no se pueda librar q nos q seamos requeridos sobre ello porq bagamos in-
terpretacio / y declaracio / o emēda do entēdiere / o q cumple / o bagamos ley nueva la q
entēdiere / o q cūple sobre ello porq la justicia / y el derecho sea guardado: empero bien
queremos / y sofrimos q los libros dōlos derechos q los sabios antiguos hizieron q se leā
en los estudios generales de nro señorio porq ha en ellos mucha sabiduria / y queremos
dar lugar q los nros naturales sean sabidores / y sean porēde mas honrados / y agora so-
mos informados q la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia / y porq
nra intencio / y volūdad es q la dicha ley se guarde / y cūpla como en ella se cōtiene. Orde-
namos / y mādamos q todas las nras justicias de estos nros reynos / y señorios an de rea-
lēgos / y abadēgos como de ordenes / y beetrias / y otros señorios qlesquier de qlquier ca-
lidad q sean q en la dicha ordenacio / y decisio / y determinacio de los pleytos / y causas guar-
den / y cūplan la dicha ley en todo / y por todo segun q en ella se cōtiene / y en guardādola / y
cūpliēdola en la dicha ordenacio / y decisio / y determinacio de los pleytos / y causas assi ciui-
les como criminales se guarde la ordē signiēte que lo que se pudiere determinar por las
leyes de los ordenamietos / y prematicas por nos hechas / y por los reyes donde nos veni-
mos / y los reyes q de nos vinierē en la dicha ordenacio / y decisio / y determinacio se sigā / y
guardē como en ellas se cōtiene no embargātē q cōtra las dichas leyes de ordenamietos
y pmaticas se diga / y alegue q no son vsadas ni guardadas / y en lo q por ellas no se pudie-
re determinar mādamos q se guardē las leyes dōlos fueros an dōl fuero dōlas leyes como
las de los fueros municipales q cada ciudad / o villa / o lugar tuuiere en lo q son / o fuerē vsa-
das / y guardadas en los dichos lugares / y no fueren cōtrarias alas dichas leyes de orde-
namietos / y prematicas assi en lo q por ellas esta determinado como en lo q determinare-
mos adelante por algūas leyes / y ordenamietos / y pmaticas / y los reyes q de nos vinierē
ca por ellas es nra intencio / y volūdad q se determinē los dōlos pleytos / y causas no embar-
gātē los dichos fueros / y vso / y guarda dellos / y lo q por las dichas leyes dō ordenamietos

z premáticas z fueros no se pudieren determinar. **A**ñadamos q el tal caso se recurra alas leyes dlas siete ptidas hechas por el se ñor rey dñ Alfonso nro pgenitor/por las qles en defecto dlos dños ordenamiētos/pmáticas z fueros mādamos q se determinē los pleytos z causas assi civiles como criminales de qñqer calidad o cātidad q seā guardādo lo q por ellas fuere determinado como enellas se cōtiene aunq no sean vsadas ni guardadas z no por otras algūas. **E** mādamos q quando quier q algūa duda occurriere enla interpretaciō z declaraciō delas dñas leyes de ordenamiēto z pmáticas z fueros o delos ptidas q en tal caso recurrā a nos z alos reyes q dños vinierē pa la interpretaciō z declaraciō dellas/porq por nos vistas las dichas dudas declararemos z interpretaremos las dñas leyes como cōviene a seruicio de dños nro se ñor z al bien de nros subditos z naturales z ala bnena administraciō de nra justicia/z por qnto nos ouimos fechos enla villa d **A**ñadrid el año q passo de nouēta z nueue ciertas leyes z ordenanças las qles mādamos q se guardassen enla ordenaciō z algūas enla decisiō delos pleytos z causas enel nro consejo y enlas nras audiēcias y entre ellas bezimos vna ley z ordenança q habla cerca dlas opioniones de Bartolo z Baldo z Juā andres y el Abad qñ dellas se deue seguir en duda a falta de ley/z porq agora somos informados q lo q bezimos por estoruar la prolixidad z muchedūbre delas opiniones delos doctores ha traydo mayor daño z incōueniēte por en de por la pñte reuocamos cassamos z anulamos en qnto a esto todo lo contenido enla dicha ley z ordenança por nos hecha enla dicha villa de **A**ñadrid: z mandamos q de aquí adelante no se vse della ni se guarde ni cūpla/porq nra intēciō z volūtad es q cerca dela dicha ordenaciō z determinaciō delos pleytos z causas solamēte se haga z guarde lo cōtenido enla dicha ley del se ñor rey don Alfonso y enesta pñestra.

ij. l. 4. h. 2. fo. 46

Porq nra intēciō z volūtad es q los letrados enestos nros reynos seā principalmente istructos z informados dlas dichas leyes q nros reynos pues por ellas z no por otras an de juzgar. **E** a nos es hecha relacion q algūos letrados nos siruē z otros nos vienē a seruir en algūos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamiētos z pmáticas z partidas delo qñ resulta q enla decisiō dlos pleytos z causas algūnas vezes no le guardā y platicā las dichas leyes como se deuen guardar z platicar lo qñ es contra nro seruicio. **E** porq nra intenciō z volūtad es de mādār recoger y emēdar los dichos ordenamientos pa q se aya de imprimir z cada vno se pueda aprouechar dellos. **P**orēde por la pñte ordenamos z mādamos q dentro de vn año primero siguiēte z desde en adelante cōtado desde la data destas nras leyes todos los letrados q oy son o fuerē assi del nro cōsejo o oydores delas nras audiēcias z alcaldes dela nra casa z corte z chācillerias o tienē o tuuierē otro qñqer cargo z administraciō de justicia ansi ēlo realēgo como enlo abadēgo como ēlas ordenes z beetrias como en otro qñqer señorio destos nros reynos no puedā vsar dlos dichos cargos de justicia ni tener los sin q primeramente ayā passado ordinariamente las dñas leyes d ordenamiētos z pmáticas ptidas z fuero real.

iii. l. 2. h. 5. fo. 283

Ordenamos z mādamos q la solēnidad dla ley dñ ordenamiēto qñ se ñor dñ Alfonso que dispone qntos testigos son menester enl testamēto se entiēda z platiq enl testamēto abierto q en latin es dñō nōcupatiuo agora sea entre los hijos o descēdiētes legitimos ora entre herederos estraños: po enl testamēto cerrado q en latin se dize inscriptis mādamos q interuēgā alomenos siete testigos cō vn escriuano/los qles ayā de firmar encima dla escritura del dñō testamēto ellos y el testador si supierē o pudierē firmar/z sino supierē y el testador no pudiere firmar q los vnos firmē por los otros dñ mēra q seā ocho firmas z mas el signo del escriuano. **E** mandamos que enel testamento del ciego interuengan cinco testigos alomenos y enlos codicillos interuenga la mesma solennidad que se requiere enel testamento nuncupatiuo o abierto conforme ala dicha ley del ordenamiento/los qñ les dichos testamentos z codicillos sino tuuieren la dicha solennidad de testigos/mandamos que no fagan fe ni prueua en juyzio ni fuera del.

iiiij. l. 3. h. 5. fo. 284

Añadamos qñ cōdenado por dñito a muerte ciuil o natural puede fazer testamēto y cōdicillos o otra qñqer vltimavolūtad o dar poder a otro q lo faga por el como sino fuese cōdenado el qñ cōdenado z su comissario puedā disponer de sus bienes/saluo dlos q por el tal dñito fuerē pñscados o se ouierē dñ pñscar o aplicar a nra camara o dñ otra pñsona algūa.

v. l. 4. h. 5. fo. 284

El hijo o hija que esta en poder de su padre seyēdo de edad legitima para hazer testamento pueda hazer testamento como si estuuiesse fuera de su poder.

vi. l. 2. h. 5. fo. 290

Los ascēdiētes legitimos por su ordē z linea derecha sucedā ex testamēto z ab intestato a sus descēdiētes z les seā legitimos herederos como lo son los descēdiētes a ellos en todos sus bienes de qñqer calidad q seā en caso q los dichos descēdiētes no tēgā hijos descēdiētes legitimos o q ayā derecho deles heredar/po bien pñmitimos q no embargāte q tēgā los dichos ascēdiētes q enla tērcia parte de sus bienes puedā disponer los dichos descendientes en su vida o hazer qñqer vltima volūtad por su alma o ē otra cosa qual quisiere/lo qual mandamos que se guarde/saluo enlas ciudades villas z lugares do segū el fuero dela tierra se acostūbrā tornar sus bienes al tronco/o la rayz ala rayz.

vij. l. 4. h. 5. fo. 291

El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

viii. l. 5. h. 5. fo. 291

Añadamos q sucedā los sobrinos cōlos tios ab intestato a sus tios i stirpē z no in capita.

ix. l. 7. h. 5. fo. 291

Los hijos bastardos y legitimos de qñqer calidad q seā nō puedā heredar a sus madres ex testamēto ni ab intestato en caso q tēgā sus madres hijo o hijos o descēdiētes legitimos/po bien pñmitimos q los puedā en vida o en muerte mandar fasta la quinta pte de sus bienes dela qñ podriā disponer por su aia z no mas ni allēde. Y en caso q no tenga la muger hijos o descēdiētes legitimos ayñq tenga padre o madre o ascēdiētes legitimos mādamos qñ hijo o hijos o descēdiētes q tuuiere naturales o spurijs por su ordē z grado les seā herederos legitimos ex testamēto z ab intestato/saluo si los tales hijos fueren dñ dañado z pugnible ayūtamiēto dñ pte dñla madre q en tal caso mādamos q no puedan heredar a sus madres ex testamēto ni ab intestato. **P**ero biē pñmitimos q les puedā en vida o en muerte mādār fasta la qñta pte de sus bienes z no mas dñla q podian disponer por su anima z dela tal pte despues q la ouierē puedā disponer en su vida o al tpo de su muerte los dichos hijos z legitimos como quisiere. **E** qñreinos z mādamos q entōces se entiēda z diga dañado z pugnible ayūtamiēto qñdo la madre por el tal ayūtamiēto incurriere ē pena de muerte natural/saluo si fuerē los hijos dñ clerigos o flayres o freyles/o dñ mōjas pñfessas q en tal caso ayñq por el tal ayuntamiēto no incurra la madre en pena de muerte/mādamos que se guarde lo cōtenido enla ley que hizo el se ñor rey don Juan el primero enla ciudad de Soria que habla sobre la sucession delos hijos delos clerigos.

x. l. 8. h. 5. fo. 291

Añadamos q en caso qñ padre o la madre sea obligado a dar alimētos a algūo dñ sus hijos z legitimos en su vida o al tpo de su muerte q por virtud dñla tal obligaciō no le pueda mādār mas dñla quita pte de sus bienes dñla q podia disponer por su aia z por causa delos dños alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo/dñla qñ pte despues q la ouierē el tal hijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q qñsiere o por biē tuuiere: po si el tal hijo fuere natural y el padre no tuuiere hijos o dñcēdiētes legitimos: mādamos qñ padre le pueda mādār justamente de sus bienes todo lo q quisiere ayñq tenga ascēdiētes legitimos.

xi. l. 9. h. 5. fo. 292

E porq no se pueda dudar qñes son hijos naturales ordenamos z mandamos q entōces se digā ser los hijos naturales qñdo al tpo q nacierē o fuerē cōcebidos sus padres po diā casar con sus madres justamente sin dispēsacion/cō tāto quel padre lo reconozca por

su hijo puesto que no aya tenido la muger de quiẽ lo ouo en su casa ni sea vna sola/ca con
curriendo el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

xiij. l. 10 l. 5 f. 292

CSi algũo fuere legitimado por escrito o priuilegio nro o dlos reyes q̄ de nos viniere
aunq̄ sea legitimado pa heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos / z
despues su padre o madre o abuelos ouiere algun hijo o nieto descendiente legitimo o
de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subfiguiẽte matrimonio el tal legiti-
mado no pueda suceder cõlos tales hijos o descẽdiẽtes legitimos en los bienes d̄ sus pa-
dres ni madres ni de sus ascẽdientes ab intestato ni ex testamento / saluo si sus padres o
madres o abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes q̄ podiã mãdar por
su anima le quisiere alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte bien permit-
timos q̄ sean capaces z no mas: pero en todas las otras cosas anfi en suceder a los otros
parientes como en honras z preeminẽcias que an los hijos legitimos mandamos q̄ en
ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio.

xiiij. l. 2 l. 5 f. 290

CPor euitar muchas dudas q̄ suelẽ ocurrir cerca dlos hijos q̄ muerẽ reziẽ nacidos so-
bre si son naturalmẽte nacidos o si s̄ abortiuos. Ordenamos z mãdamos q̄ tal hijo se di-
ga q̄ naturalmẽte es nacido z q̄ no es abortiuo q̄ndo nacio viuuo todo z q̄ alomenos des-
pues de nacido viuuo veynte y q̄tro horas naturales z fue baptizado antes q̄ muriese z si
de otra manera nacido murio dẽtro d̄l dho termino o no fue baptizado mãdamos q̄ tal
hijo sea auido por abortiuo z q̄ no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus
ascẽdiẽtes: po si por el absencia del marido o por el tiẽpo del casamiẽto claramẽte se pro-
uasse q̄ nacio en tiẽpo q̄ no podia viuir naturalmente: mãdamos que aun que cõcurran
en el dicho hijo las calidades suso dichas q̄ no sea auido por parto natural ni legitimo.

xiiij. l. 6 l. 5 f. 293

CMãdamos quel marido y la muger suelto el matrimonio aun que casen la segũda o
tercera vez o mas pueda disponer libremente de los bienes multiplicados durãte el pri-
mero o segũdo o tercero matrimonio aunq̄ aya auido hijos dlos tales matrimonios o
de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron
como de los otros sus bienes propios que no ouiesse seydo de ganãcia sin ser obligados
a reseruar a los tales hijos propiedad ni vsufruto de los tales bienes.

rv.

CEn todos los casos q̄ las mugeres casando segũda vez son obligadas a reseruar a los
hijos d̄l primero matrimonio la p̄piedad de lo q̄ ouiere del primero marido o heredare
de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon q̄ casare segũda o ter-
cera vez sea obligado a reseruar la p̄piedad dello a los hijos del primero matrimonio.
De manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segundo vez
aya lugar en los varones que passaren segundo o tercero matrimonio.

rvj. l. 7 l. 5 f. 293

CSi el marido mãdare algũa cosa a su muger al t̄po de su muerte de su testamento no se
le cuẽte en la pte q̄ la muger ha de auer de los bienes multiplicados durãte el matrimo-
nio / mas aya la dha m. dad de bienes z la tal mãda en lo que de derecho demiere valer.

rvij. l. 6 l. 5 f. 286

CQuãdo el padre o la madre mejorar a algũo de sus hijos o descendientes legitimos
en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera volũtad o por otro algũ cõ-
trato entre viuos hora el hijo este en poder del padre que hizo la dicha mejoria o no fa-
sta la hora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere / saluo si hecha la dicha mejo-
ria por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de la casa o cosas en el dicho
tercio contenidas ala persona a quien la hiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere en-
tregado ante escriuano la escritura dello del dicho cõtrato se ouiere hecho por causa ho-
nerosa cõ otro tercero assi como por via de casamiẽto o por otra cosa semejãte q̄ en estos
casos / mãdamos q̄ el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruasse el que lo hizo en el

misimo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros
reynos las donaciones perfectas z con derecho fechas se pueden reuocar.

rviii. l. 2 l. 5 f. 287

CEl padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisiere hazer el tercio de la mejo-
ria q̄ podian hazer a sus hijos o nietos cõforme ala ley del fuero a q̄lquier de sus nietos
o descendiẽtes legitimos puesto q̄ sus hijos padres de los dichos nietos o descendiẽtes
sean biuos sin que en ello les sea puesto impedimiento alguno.

xix. l. 3 l. 5 f. 287

CEl padre y la madre z abuelos en vida al t̄po d̄ su muerte puedã señalar en cierta cosa
o pte de su hazienda el tercio z q̄nto d̄ mejoria en q̄ lo aya el hijo o hijos o nietos q̄ ellos
mejorarẽ cõ tãto q̄ no exceda el dho tercio de lo q̄ môtare o valiere la tercia pte de todos
sus bienes al t̄po de su muerte. Pero mãdamos q̄ esta facultad d̄lo poder señalar el dho
tercio z quinto como dicho es queno lo pueda el testador cometer a otra p̄sona alguna.

xx. l. 4 l. 5 f. 287

CLos hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor
del tercio ni del quinto de mejoria q̄ el testador ouiere hecho a alguno de sus hijos o nie-
tos o quãdo mejorar en el quinto a otra p̄sona alguna sino q̄ en las cosas que el testador
ouiere señalado la dicha mejoria del tercio z quinto / o quãdo no lo señalo en la parte de la
hazienda quel testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar / saluo si la hazienda
del testador fuere de tal calidad que no se pueda conueniblemẽte diuidir que en este ca-
so mãdamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejora-
dos el valor del dicho tercio z quinto en dineros.

xxi. l. 5 l. 5 f. 287

CMãdamos q̄ el hijo o otro q̄lq̄r descẽdiẽte legitimo mejorado en tercio o q̄nto de los
bienes de su padre o madre o abuelos q̄ puedã si q̄siere repudiar la herẽcia de su padre z
madre o abuelos z aceptar la dha mejoria cõ tãto q̄ seã primero pagadas las deudas d̄l
defunto z sacadas por rata de la dicha mejoria las q̄ al t̄po de la p̄tija parecieren z por las
otras q̄ despues pecieren sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata de la
dicha mejoria como si fuesen herederos en la dicha mejoria de tercio z quinto / lo q̄l mã-
damos q̄ se entienda ora la dicha mejoria sea en cosa cierta o en cierta parte d̄ sus bienes.

xxij. l. 6 l. 5 f. 287

CSi el padre o la madre o algũo dlos ascẽdiẽtes pmetio por cõtrato entre viuos de no
mejorar o algũo d̄ sus hijos descẽdiẽtes z passo sobre ello escritura publica e tal caso no
pueda hazer la dicha mejoria de tercio ni d̄ quinto z si la hiziere q̄ no vala / z assimismo mã-
damos q̄ si pmetio el padre o la madre o alguno dlos ascendientes de mejorar a algũo d̄
sus hijos o descendientes en el dicho tercio z q̄nto por via de casamiẽto o por otra causa
onerosa alguna q̄ en tal caso sean obligados alo cõplir z fazer / z sino lo hiziere q̄ passados
los dias de su vida la dicha mejoria o mejoras de tercio o quinto seã auidas por fechas.

xxij. l. 7 l. 5 f. 287

CQuando el padre o la madre por contrato entre biuos o en otra postrimera voluntad
hiziere alguno de sus hijos o descẽdientes alguna mejoria del tercio d̄ sus bienes que la
tal mejoria aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte z no al
tiempo que se hizo la dicha mejoria.

xxiiij. l. 8 l. 5 f. 287

CQuando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o exheredaciõ
en el qual bouiere mejoria de tercio o quinto no por esso se rompa ni menos dexe d̄ valer
el dicho tercio z quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

xxv. l. 9 l. 5 f. 287

CEl tercio z quinto d̄ mejoria fecho por el testador no se saq̄ dlas dotes z donaciões pp-
ter nupcias / ni de las otras donaciones q̄ los hijos o descẽdiẽtes traxerẽ a colaciõ o p̄ticiõ

A. iij

CSi el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algũ contrato entre viuos fizierẽ alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes avnq no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda se que le mejoran en el tercio z quinto de sus bienes / z que la tal donacion se cuente en el dicho tercio z quinto d sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas dlo q mas fu ere el valor del dicho tercio z quinto / z si de mayor valor fuere: mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio z quinto: z legitima de lo que deuiã auer dlos bienes d su padre z madre z abuelos z no en mas.

CMandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre viuos que le pueda poner en grauamẽ que quisiere assi d restituciõ como de fideicõmissõ z hazer en el dicho tercio los vinculos z submisiones z substituciõs que quisiere / con tanto que los hagan entre sus descendientes legitimos z a falta dellos que lo puedan hazer entre sus descendientes legitimos que ayã derecho de les poder heredar z a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascēdiētes z a falta de los suso dichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes z a falta de parientes entre los estraños / z que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vīculos z sub misiones ora se hagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto. Mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin hazer differēcia de quarta ni de quinta generacion.

CLa ley del fuero que permite que el que tuuiere hijo o descendiente legitimo pueda ha zer donacion fasta la qnta parte de sus bienes z no mas / z la otra ley del fuero q assi mis mo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo d su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda z platique q por virtud de la vna ley z de la otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descēdiētes mas de vn quinto de sus bienes en vida z en muerte.

CQuãdo algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su ma dre o de sus ascendientes sean obligados ellos z sus herederos a traer a colaciõ z partici on la dote z donaciõ ppter nupcias: z las otras donaciones q ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienẽ a heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedã ha zer / salvo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas q en este caso mandamos que seã obligados los q las rescibieren ansi los hijos z descendientes en lo que toca alas donacio nes como las hijas z sus maridos en lo que toca alas dotes / puesto q sea durãte el matri monio a toznar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para q lo partan entresi: z para se dezir la tal dote inofficiosa se mire alo q excede de su legitima z tercio z quinto d mejoría en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoría quãdo hizo la dicha donacion o dio la dicha dote auiendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o man dada / o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote / o la prometio do mas quisiere es cogē a aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciõs q se hizieren a los hijos / mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideraciõ alo q los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

CLa cera z missas z gastos del enterramiento se saquen con las otras mãdas graciosas del quinto de la bazienda del testador z no del cuerpo de la bazienda aunq el testador mãz de lo contrario.

CPorq muchas vezes acaece q algũos porq no puedẽ o porq no quierẽ hazer sus testa mētos dã poder a otros q los hagã por ellos: z los tales comissarios hazẽ muchas frau des y engaños con los tales poderes estendiendose a mas de la voluntad de aqllõs q se lo dan: por ende por euitar los dhos daños. Ordenamos y mandamos q de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud d tal poder hazer heredero en los bienes del testador ni mejoría del tercio ni del quinto de heredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador ni les pueda substituyr vulgar ni pullar ni exēplarmēte ni hazer les substituciõ alguna de qlquier calidad q sea ni pueda dar tutor a ningũo d los hijos o descēdiētes del testador / salvo si el q le dio el tal poder pa hazer testamento especialmente le dio el poder para hazer alguna cosa de las suso dichas en esta manera el poder pa hazer heredero nõ brando el que da el poder por su nõbre a quien manda q el comissario haga heredero y en qnto alas otras cosas señalando para que le da el poder y en tal caso el comissario pue da hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo z mando z no mas.

CQuãdo el testador no fizo heredero ni menos dio poder al comissario q lo fiziesse po rel ni le dio poder pa hazer algũa cosa de las dhas en la ley prima sino solamēte le dio po der pa q por el pueda hazer testamēto el tal comissario mãdamos q pueda descargat los cargos de cōciēcia del testador q le dio el poder pagãdo sus deudas z cargos de seruicio z otras deudas semejantes: z mandar distribuyr por el anima del testador la quinta pte de sus bienes q pagadas las deudas mōtare y el remanēte se pta entre los parientes q vi nieren a heredar aqllõs bienes ab intestato: z si parientes tales no tuuiere el testador ma damos q el dho comissario dexandole ala muger del q le dio el poder lo q segun leyes de nros reynos le puede ptenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias z puechosas ala anima del que le dio el poder z no en otra cosa alguna.

CEl comissario pa hazer testamēto o mãdas o pa declarar por virtud del poder q tiene lo q ha de hazer de los bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses si esta ua al tpo q se le dio el poder ã la ciudad o villa o lugar dõde se le dio el poder: z si al dho ti empo estaua ausente: po dētro de estos nros reynos no tēga ni dure su poder mas de seys meses: z si estuuiere fuera de los dichos reynos al dicho tiēpo tēga termino de vn año y no mas / z passados los dichos terminos no pueda mas hazer q si el poder no le fuera da do z vēgã los dichos bienes a los q los auia de auer moriēdo el testador ab intestato / los quales terminos mandamos q corra al tal comissario aunq diga z alegue q nũca vino a su noticia q tal poder le auia sido dado: pero lo q el testador le mando señalada z determi nadamēte señalando la psona del heredero o señalando cierta cosa q auia de fazer el tal comissario / mãdamos q en tal caso el comissario sea obligado alo hazer: z si passado el di cho termino no lo hiziere que sea auido como si el tal comissario lo fiziesse o declarasse.

CEl comissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamēto no pueda reuo car el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte / salvo si el testador espe cialmente le dio poder para ello.

CEl comissario no pueda reuocar el testamēto q ouiere por virtud d su poder vnavez fe cho ni pueda dspues de hecho hazer codicillo aunq sea ad pias causas aunq reserve en si el poder pa lo reuocar o pa añaadir o mēguar o pa hazer codicillo o declaraciõ alguna.

CQuãdo el comissario no hizo testamēto ni dispuso d los bienes del testador porq passõ el tpo / o porq no qso / o porq se murio sin hazer lo / los tales bienes vengã derechamēte a los pientes d l q le dio el poder q ouiesse de heredar sus bienes ab intestato los qles e caso q no seã hijos ni descēdiētes o ascēdiētes legitimos seã obligados a disponer de la

quinta parte de los tales bienes por su anima del testador alo qual si dentro del año cõtado dende la muerte del testador no la cūpliere. Al dādamos q̄ n̄as justicias les cōpelā a ello ante las quales lo puedan demandar z sea parte para ello qualquiera del pueblo.

xxxvij. *12 h. 5 f. 285*

¶ Quando el testador nõbrada o señaladamēte hizo heredero y becho dio poder a otro q̄ acabasse por el su testamento el tal cōmissario no pueda mādare mas despues de pagadas las deudas z cargos o seruiçios del testador dela quinta pte o sus bienes del testador: z si mas mandare que no vala/saluo si el testador especialmente le dio el poder para mas.

xxxviii. *12 h. 5 f. 285*

¶ Quando el testador dexare dos o mas cōmissarios si algūo o algūos dellos req̄ridos no quisiere o no pudiere vsar del dicho poder o se muriere el poder quede por entero al otro o otros q̄ quisiere z pudiere vsar del dho poder y en caso q̄ los tales cōmissarios discordare cumplase y execute lo q̄ mādare z declarare la mayor pte o ellos y en caso q̄ no aya mayor pte y fuerē discordes seā obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar dōde fuere el testador: z si no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor q̄ tomē el alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. E si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se cōcertare los dichos cōmissarios qual sea en tal caso hechē suertes: y el alcalde aquíē cupiere la suerte se jūte cō ellos z lo que la mayor parte declarare o mandare que aquello se guarde y execute.

xxxix. *13 h. 5 f. 285*

¶ Enel poder q̄ se diere al cōmissario pa hazer todo lo suso dicho o pte dello interuenga la solemnidad del escriuano z testigos q̄ segū leyes de nuestros reynos ha de interuenir en los testamentos z de otra manera no valan ni bagan fe los dichos poderes.

xl. *13 h. 5 f. 285*

¶ En la sucession del mayorazgo aunq̄ el hijo mayor muera en vida del tencedor del mayorazgo o de aq̄l a quiē ptenēce si el tal hijo mayor dexare fijo o nieto odescēdiēte legitimo estos tales descēdientes del hijo mayor por su ordē p̄fiera al hijo segundo del dicho tencedor: o de aq̄l a quien el dicho mayorazgo ptenecia. Lo q̄l no solamēte mādamos q̄ se guarde z platiq̄ en la sucession del mayorazgo a los ascēdientes: po aū en la sucession o los mayorazgos a los trāsuerfales de manera q̄ siēmp el hijo z sus descēdiētes legitimos por su orden rep̄sentē la p̄sona de sus padres aunq̄ sus padres no ayā sucedido en los dichos mayorazgos/saluo si otra cosa estuviere dispuesta por el q̄ primeramente cōstituyo z ordeno el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guardela voluntad del q̄ lo instituyo.

xli. *13 h. 5 f. 285*

¶ Al dādamos q̄l mayorazgo se pueda puar por la escritura o la instituciō del cōla escritura dela licencia del rey q̄ la dio seyēdo tales las dichas escrituras q̄ hagā fe o por testigos q̄ depongā en la forma q̄l derecho quiere el tenor delas dichas escrituras z assi mismo por costūbre immemorial puada con las calidades q̄ concluyan los passados auer tenido z posseido a q̄llos bienes por mayorazgo: es a saber q̄ los hijos mayores legitimos z sus descendientes sucediā en los dichos bienes por via o mayorazgo caso quel tencedor del dexasse otro hijo o hijos legitimos sin darles los q̄ sucediā enel dicho mayorazgo alguna cosa o equalencia por suceder enel: z que los testigos sean de buena fama z digā q̄ assi lo vieron ellos passar por tpo de q̄renta años z assi lo oyeron dezir a sus mayores z a nietos q̄ ellos siēmp assi lo vieran z oyera: z q̄ nūca vierō ni oyeron dezir lo cōtrario z q̄ dello es publica voz z fama z comū opinion entre los vezinos z moradores dela tierra.

xlii. *13 h. 5 f. 285*

¶ Ordenamos y mandamos q̄ la licencia del rey para hazer mayorazgo pceda al hazer del mayorazgo de manera q̄ aunq̄ el rey de licencia pa hazer mayorazgo por virtud o la tal licencia no se confirme el mayorazgo q̄ de antes estuviere fecho/saluo si en la tal licencia exp̄essamente se dixesse que aprobaua el mayorazgo que estaua becho.

xliij. *13 h. 5 f. 285*

¶ Las licencias que nos auemos dado o diereamos de aqui adelante/o los reyes que despues de nos vinieren pa hazer mayorazgo no espiren por muerte del rey q̄ las dio aun q̄ aquellos a quien se dieron no ayā vsado dellas en vida del rey que las concedio.

xliiij. *14 h. 5 f. 285*

¶ El que hiziere segun mayorazgo aun que sea con autoridad nuestra o o los reyes que de nos vinieren hora por via de cōtrato hora en q̄lq̄r vltima voluntad despues o fecho pueda lo reuocar a su voluntad saluo si el que lo hiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possession delas cosas o cosa cōtenidas enel dicho mayorazgo ala persona en quien lo hiziere o a quien su poder ouiere/o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano/o si del dicho contrato de mayorazgo se ouiere becho por causa onerosa cō otro tercero assi como por via de casamiento o por otra causa semejante que en estos casos mandamos q̄ no se pueda reuocar/saluo si enel poder dela licencia q̄ el rey le dio estuviere clausula para que despues de becho lo pudiesse reuocar o que al tiempo q̄ lo hizo el que lo instituyo reseruase en la misma escritura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mādamos que despues de becho lo pueda reuocar.

xlv. *14 h. 5 f. 285*

¶ Al dādamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tencedor del mayorazgo luego sin otro acto o reprehension de possession se traspasse la possession ciuil z natural enel siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere suceder enel aun que aya otro tomada la possession dellas en vida del tencedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tencedor la aya dado la possession dellas.

xlvj. *16 h. 5 f. 285*

¶ Todas las fortalezas que de aqui adelante se hizieren en las ciudades villas z lugares y heredamientos de mayorazgo z todas las cercas delas dichas ciudades z villas z lugares de mayorazgo assi las que de alli adelante se hizieren de nuevo como lo que se reparare o mejorar en ellas: z assi mismo los edificios que de aqui adelante se hizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rebedificādo en ellas seā assi de mayorazgo como lo son o fueren las ciudades o villas o lugares y heredamientos z casas donde se labraren: z mādamos q̄ en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos z condiciones enel mayorazgo contenidas sin que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion o valor de los dichos edificios alas mugeres del que los hizo ni a sus hijos/ni a sus herederos ni sucesores. Pero por esto no es nuestra intencion o dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia o de los reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas o fortalezas/mas q̄ sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

xlvij. *18 h. 5 f. 285*

¶ El hijo o hija casado z velado sea auido por emancipado en todas las cosas pa siēpre.

xlviii. *19 h. 5 f. 285*

¶ Al dādamos que de aqui adelante el hijo o hija casandose z velandose ayā para si el vsofruto de todos sus bienes aduenticios puesto que sea viuo su padre/el qual sea obligado a gelo restituyr sin le quedar parte del vsofruto dellos.

xlix. *19 h. 5 f. 285*

¶ Al dādamos quel que cōtraxiere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo becho el z los que en ello interuinieren z los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en pedimento de todos sus bienes z sean aplicados a nuestra camara z fisco z seā desterrados de estos nuestros reynos en los quales no entren so pena de muerte z que esta sea justa causa para que el padre z la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren/lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre z la madre muerto el padre.

¶ La ley del fuero q dispone q no pueda el marido dar mas en arras a su muger d la de cima pte d sus bienes no se pueda renúciar: z si se renúciare no ébargáte la tal renúciación lo cōtenido éla dicha ley se guarde y execute. z si algú escriuano diere se de algú cōtrato en q interuēga renúciación d la dicha ley: mādamos q incurra en perdimiēto del officio de escriuania q tuuiere: z de allí en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.

li. 13 h. 5 fo 282

¶ Si la muger no ouiere hijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras z no dispone expressemente delas dichas arras que las aya el heredero o herederos de ella z no el marido bora la muger haga testamento o no.

lii. 14 h. 5 fo 282

¶ Qualqer esposa ora sea de pñte ora sea d futuro fuelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q el esposo le ouiere dado antes d cōsumido el matrimonio ora sea pñciofo o no. z si no la ouiere besado no gane nada delo q le ouiere dado tornose a los herederos d el esposo: po si qñqera dellos muriere dñpues de consumido el matrimonio q la muger z sus herederos ganē todo lo q seyendo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal ca famiēto z matrimonio: pero si arras ouiere que sea en escogimiento dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dñr las z tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo con ella desposado/lo qual ayan desfogger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: z sino escogieren dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

liij. 18 h. 5 fo 293

¶ Si el marido y la muger duráte el matrimonio casarē algú hijo comū z ambos le prometierē la dote o donación ppter nupcias q ambos la paguē delos bienes q tuuieren ganados durante el matrimonio sino los ouiere que basten ala paga dela dicha dote z donación ppter nupcias que lo paguen de por medio delos otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donación ppter nupcias a algú hijo comū z de tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere/ z sino la ouiere que la tal dote o donación ppter nupcias se pague delos bienes del marido y no de la muger.

liiij. 18 h. 5 fo 282

¶ La muger duráte el matrimonio no pueda sin licēcia d su marido repudiar ningūa herēcia q le vēga ex testamēto ni ab intestato: po pmitimos q pueda aceptar sin la dñha licēcia qñqer herēcia ex testamēto z ab intestato cō beneficio de inuētario z no de otra manera.

lv. 18 h. 5 fo 282

¶ La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno assi mismo no se pueda apartar ni desistir d ningun contrato que a ella to que ni dar por quito a nadie del/ ni pueda hazer quasi contrato ni estar en juyzio haziendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: z si estuviere por si o por su procura dor mandamos que no vala lo que hiziere.

lvj. 13 h. 5 fo 282

¶ Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para cōtraer z para hazer todo aquello que no podia hazer sin su licencia/ z si el marido se la diere vala todo lo que su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

lvij. 14 h. 5 fo 283

¶ El juez con conocimiento de causa legitima o necessaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido/ z si compelido no gela diere quel juez solo se la puede dar.

lvij. 15 h. 5 fo 283

¶ El marido pueda ratificar lo q su muger ouiere hecho sin su licencia no embargáte q la dicha licencia no aya procedido ora la ratificación sea general o especial.

¶ Quando el marido estuviere absente z no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardança que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la quel marido le auia d dar/ qual assi dada vala como si el marido sea.

lx. 19 h. 5 fo 293

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna d las deudas que el marido ouiere hecho durante el matrimonio.

lxj. 19 h. 5 fo 283

¶ De aqui adeláte la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aunq se diga z alegue q se cōuertio la tal deuda en puecho d la muger. E assi mesmo mādamos q quādo se obligare a mancomū marido z muger en vn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa algūa/ salvo si se puare q se cōuertio la tal deuda en puecho della: ca estōces mandamos que por rata del dicho prouecho sea obligado: pero si lo q se conuertio en prouecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar assi como en vestir la z darle de comer z las otras cosas necessarias: mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna/ lo qual todo lo q dicho es se entienda si no fuere la dicha fiança o obligaciō a man comū por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dñllas.

lxij. 10 h. 5 fo 283

¶ Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni dñe nida sino fuere conocidamente mala de su persona.

lxiiij. 16 h. 5 fo 244

¶ El derecho de executar por obligacion personal se prescriua por diez años z la accion personal z la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años z no menos: po donde en la obligacion y hipoteca o donde la obligacion es mixta personal z real la deuda se prescriua por treynta años z no menos. *Adi. in compilac. noua Sin embargo de la ley del Rey 13 h. 4 fol 255*

lxiiij. *Don alonso nro. señor. 15. años*

¶ Por qñto en las ordenanças q hezimos en la villa de Madrid a qñtro dias dñmes de de zñebre dñ año passado de mil z quinientos z dos años ay vna ordenança su tenor dñ qñ es este q se sigue. Otrosi por qñto por la ley por nos fecha élas cortes d Toledo ouimos ordenado q si los deudores q deuia algūas deudas en qñen son fechas execuciōes por cōtractos obligaciōes o por sentēcias a pedimiēto dñlos creedores élos dñdores o en sus bienes alega re paga o otra excepciō q sea de recibir q tēga diez dias pa la puar z no se declara desde qñdo an de correr los dñhos diez dias/ dñclaramos z mādamos q los dñhos diez dias corrá desde el dia q se opusiere ala tal execuciō. E passados los dñhos dias sino puare la dicha excepcion q el remate se haga como lo dñha ley lo dispone sin embargo de qñqer apelaciō q della se interpusiere dñdo el creedor las fñças como la dicha ley lo mada. E por qñ nra merced z volūtad es q la dicha ordenança aya cōplido effecto. Porēde mādamos q lo cōtenido en ella se guarde z cūpla y execute como en ellas se cōtiene sin embargo de qñqer apelaciō q de ella se interpōga pa ante nos o pa ante los oydores dñlas nras audiēcias o pa ante otros qñqer juezes o qñlesqer nullidad q cōtra la dicha execuciō z remate se alegue.

lxv. 17 h. 4 fo 244

¶ La interrupcion en la possession interrūpta la prescripcion en la propiedad z por el cōtrario la interrupcion en la propiedad interrūpa la prescripcion en la possession.

lxvj. 13 h. 5 fo 314

¶ Ningūo sea obligado de se arraygar por demāda de dinero q le sea puesta sin q prece da informacion dela deuda alomenos sumaria de testigos o de escritura autentica.

lxvij. 15 h. 7 fo 234

¶ Ningū juramento aun quel juez lo mande hazer o la parte la pida no se haga en sane Vicente de Auila/ ni en el herrojo de sancta Agueda/ ni sobre altar ni cuerpo santo/ ni en otra yglesia juradera so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara z fisco al q lo jurare/ z al juez que lo mandare/ z al que lo pidiere o demandare.

C Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sino pagare a ciertos plazos que caya la heredad en comiso que se guarde el contracto y se juzgue por el puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

lxxix.

C Ninguno pueda fazer donacio de todos sus bienes aun q la haga solamente de los presentes

lxx. *l. 9 h. 5 fo 303*

C La ley del fuero habla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica aun que sea por mandamiento de juez y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuentan en este caso desde el dia del remate con tanto que consiga el que la saca el precio y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero y la ley del ordenamiento de nueva y assi mismo aya de pagar el comprador las costas y el alcauala si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

lxxi. *l. 10 h. 5 fo 303*

C Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio q sea de patrimonio o aulengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la una y dexar las otras sino q todas las aya o sacar o no ninguna dellas / por si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios en tal cosa pueda el pariente mas propinco sacar la q de ellas quisiere haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

lxxii. *l. 11 h. 5 fo 303*

C Quando la cosa que es de patrimonio o aulengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por tanto assi mismo fiada con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianças bastantes a vista de nuestra justicia q pague los maravedis por que assi fue vendida al tiempo quel comprador estava obligado.

lxxiii. *l. 12 h. 5 fo 303*

C Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiete en grado la pueda sacar / y assi vaya de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto q sea dentro de los dichos nueve dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

lxxiiii. *l. 13 h. 5 fo 303*

C Quando concurre en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco con el señor del directo dominio o con el suplicario o con el q tiene parte en ella por q era comun pfiase en el dho retrato el señor del directo dominio y el suplicario y el q tiene parte en ella al parte mas propinco

lxxv. *l. 14 h. 5 fo 303*

C Si alguno vendiere la parte de alguna heredad q tiene comun con otro en caso q segun la ley de la parte la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el q la quiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino y con las diligencias y solemnidades de la manera q la pudiere sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y aulengo de suerte q lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva y en estas nuevas leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

lxxvi. *l. 15 h. 5 fo 237*

C Mandamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouoca legitima y passados tres meses alomenos despues de la condenacion y que sea pedido por el acusador y si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

lxxvii. *l. 10 h. 5 fo 293*

C Por el delito q el marido o la muger cometiere ayn q sea de heregia o de otra qualquier calidad no pierda el uno por el delito del otro sus bienes / ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio: mandamos q sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta q por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia: aunque el delito sea de tal calidad q imponga la pena ipso iure.

C La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todos sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier qualidad que sean.

lxxix. *l. 16 h. 5 fo 293*

C Ordenamos y mandamos que las leyes de estos nuestros reynos que disponen q los hijos dalgos y otras personas por deuda no puedan ser presos q no ayan lugar ni se platique si la tal deuda descendiere de delito o quasi delito / antes mandamos que por las dichas deudas esten presos como si no fueren hijos dalgos o exentos.

lxxx.

C El marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adulteros seyendo viuos / mas q a ambos adultero y adultera los aya de acusar o a ninguno.

lxxxi.

C Si alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz de la sancta madre yglesia cometiere adulterio q aun q se diga y prueue por algunas causas y razones q el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado ora por q qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad de entrar en religio o por otra cosa alguna pues ya por ellos no qdo de hazer lo q no deuan q por esto no se escusen a q el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuere verdadero: y mandamos q en estos tales q assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del fuero de las leyes q habla cerca de los q cometten delicto de adulterio.

lxxxii.

C El marido q matare por su propia autoridad al adultero y ala adultera aun q los tome infragantis delicto y sea justamente hecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q matare: salvo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia q en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero de las leyes que en este caso disponen.

lxxxiii.

C Quando se prouare q algun testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal en la qual si no se aueriguasse su dicho ser falso a q lo a q llos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal q al tal testigo aueriguado se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes como se le deuiera dar a q lo a q llos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero caso q en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar gela. Lo qual mandamos q se guarde y execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean y en las otras causas criminales y civiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

lxxxiiii.

C Y caso que los dichos Rey y Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien de estos mis reynos y subditos de ellos tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes / pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey mi padre de estos reynos de Castilla / y despues de la dolencia y muerte de la Reyna mi señora madre que aya sancta gloria no ouo lugar de se publicar como estava por ellos acordado. E agora los procuradores de cortes que en esta ciudad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna y señora de estos reynos me suplicaron q pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey y Reyna mis señores les auia sido suplicado que en esto mandassen puer y las dichas leyes estauan con mucha diligencia hechas y ordenadas y por los dichos Rey y Reyna mis señores vistas y acordadas / de manera que no faltaua sino la publicacion dellas que considerado quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia que por les hazer señalada merced touiesse por bien de mandar publicarlas y guardarlas como si por dicho del Rey y Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuese.

CV porq̃ la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidero al seruicio de dios y mio y ala buena administraciō y execuciō dela justicia y al biē y pro comū d̃stos mis reynos y señorios m̃do por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriua no publico al p̃ncipe dō Carlos mi caro y amado hijo y alos infantes/duques/cōdes/marqueses/perlados y ricos omes y maestros delas ordenes y alos d̃l mi cōsejo y oydores delas mis audiēcias y alcaldes y otras justicias y oficiales dela mi casa y corte chācillerias y alos comēdadores y subcomēdadores y alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas y alos mis adelātados y concejos y personas y justicias/ regidores/caualles y escuderos oficiales y omes buenos de todas q̃lesquier ciudades y villas y lugares d̃stos mis reynos y señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley estado y condicion q̃ sean a quiē lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualq̃er dellos que veā las dichas leyes de suso incorporadas: y cada vna dellas y en los pleytes y causas que de aqui adelāte de ñuevo se mouierē y escomēçaren guarden y cūplan y executen y las hagan guardar y cūplir y executar en todo y por todo segun q̃ en ellas y en cada vna dellas se cōtienē como leyes generales destos mis reynos y los dichos juezes juzguē por ellas y los vnos ni los otros no vayan ni passen ni cōsientan y ni passar cōtra el tenor y forma dellas en algū tiēpo: ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas en las dichas leyes cōtenidas: y desto m̃do dar esta mi carta y quaderno de leyes firmada del nombre del rey mi seño y padre administrador y gouernador destos mis reynos y señorios y sellado cō el sello d̃l mi rey y reyna mis señores padre y madre porq̃ ala sazō no estaua becho el sello de mis armas/ y m̃do que sean pregonadas publicamente y en la mi corte y que dende en adelante se guarden y aleguen por leyes generales de mis reynos: y m̃do alas dichas mis justicias y cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones q̃ luego las fagan apregonar publicamēte por āte escriua no por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados y m̃do alos de mi consejo que dē y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis reynos y señorios donde ṽerē que cumple y fuere necessario y los vnos ni los otros no bagades ni bagā ende al por algūa manera so pena d̃ la mi merced y de diez mil maravedis pa la mi camara a cada vno por quiē fincare d̃lo assi hazer y cōplir. y m̃do alome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. E mando so la dicha pena a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo/ porq̃ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dado en la ciudad de Toro a siete dias del mes de março. Año del nacimiēto de ñro saluador Jesu christo de mil y quinientos y cinco años. Yo el rey. yo Gaspar de grizio secretario dela reyna ñra seño las hize escreuir por mandado del seño rey su padre administrador y gouernador destos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licenciatus capata. ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus morica. Doctor caruajal. Licenciatus de santiago registrada.

chanciller.

Fue impresso en la muy noble y muy magnifica ciudad de Salamanca en casa de Juan de junta impressor de libros. Acabose a veyte y siete dias del mes de Abril. Año del nacimiēto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y quarenta y
... quatro Años ...







